



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00808-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra del ítem tercero del auto proferido de la providencia datada el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual indica “ADVERTIR que no se hace necesario la devolución de los documentos comoquiera que esta demanda se radicó de manera digital”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Convoca su inconformidad el recurrente, solicitó reponer el ítem tercero “*disponiendo la entrega física de la demanda inicial y acumulada, teniendo como previsión que las constancias de desglose de cada pagare deberán tener fechas diferenciadas, toda vez que el proceso inicial adelantado de forma FÍSICA con base en el Pagare 698 por \$ 3.000.000,00 fue declarado terminado por desistimiento tácito mediante proveído calendarado 30 de enero de 2020, en tanto que, el proceso acumulado, con base en el FÍSICO Pagare 643 por \$ 2.000.000,00 lo es mediante proveído calendarado 09 de marzo de 2023*”.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que canon 116¹ *ibídem* señala los eventos en los cuales se da por terminado un proceso se podrá realizar el desglose de los documentos (...) “*del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado*”.

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar que efectivamente las demandas principales y acumuladas fueron presentadas físicas, razón por lo cual se debe diligenciar el desglose lo documento allegados óbices de ejecución, con fundamento en el literal c de la citada normatividad.

¹ ARTÍCULO 116 Código General del Proceso “DESCGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente le asiste razón sobre la inconformidad funda contra el auto óbice de disgusto, circunstancia con la que emerger desacierto en el trámite procesal, razón por la cual sería el caso adoptar las medidas de saneamiento en la actuación.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:²

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración³, (ii) corrección⁴ y (iii) adición de las providencias⁵. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *“**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor están llamados a prosperar, toda vez que la actuación adelantada, es decir, se ordenara el desglose de los documentos arrojados al plenario como base de la ejecución. En consecuencia, encuentra el Despacho mérito que permita revocar la decisión adoptada.

Así las cosas, el auto censurado no se ajusta a derecho vulnerando el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se mantendrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° de la providencia datada 9 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva ut supra.

SEGUNDO: DEJAR sin valor el numeral 3° del auto datado el 9 de marzo de 2023.

² Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecución de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11806 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

³ Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).*

⁴ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción de la demanda acumulada y de los mismos hacer entrega de la parte demandante, dejando la constancia que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 35 hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otárola Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db76d53a5c792c2ec37d6111aaac172f95c9f84a885df234da3d88669c173**

Documento generado en 20/10/2023 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>